

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN  
CON FUERZA DE  
LEY:  
PLAN DE AUXILIO, CAPACITACION, INFRAESTRUCTURA Y PROMOCION  
DEL TURISMO NACIONAL  
CAPITULO I

Creación del Plan

ARTÍCULO 1°.- Créase el Plan Nacional de Auxilio, Capacitación, Infraestructura y Promoción del Turismo Nacional “Plan Turismo Nacional” que regirá en todo el territorio de la República Argentina y que tiene como objetivo dinamizar el turismo local, mantener los puestos de trabajo y potenciar el desarrollo de la actividad brindando un régimen de previsibilidad para los prestadores turísticos - empresas, monotributistas y autónomos-, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2°.- El Plan Turismo Nacional tendrá vigencia desde el 1° de julio de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive, y tiene como objeto sostener la actividad de los prestadores turísticos, en particular:

- a) Fomentar la actividad turística por medio de apoyos económicos y/o beneficios para los actores involucrados en la actividad turística.
- b) Promover el sostenimiento y capacitación de la fuente de trabajo en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia emitida por la Organización

Mundial de la Salud (OMS) con relación al CORONAVIRUS COVID-19, la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dictada por el Decreto N° 297/20 y las demás normas que prorrogaron la medida, y las que en el futuro las prorroguen.

- c) Establecer incentivos promocionales para fomentar la demanda de servicios turísticos por los usuarios.
- d) Financiar proyectos de infraestructura para el impulso y diversificación de la oferta de destinos turísticos en el país.
- e) Adoptar medidas de protección para los usuarios y el sostenimiento de los actores turísticos con motivo de las cancelaciones ocurridas por pandemia mencionada *ut supra*.
- f) Incentivar el acceso a las medidas implementadas a través de campañas de difusión masiva.

ARTÍCULO 3º.- Estarán alcanzados por los beneficios previstos en el presente plan los prestadores turísticos que:

- a) Tengan como actividad principal alguna de las incluidas en el Anexo I de la Ley N° 25.997, Ley Nacional de Turismo, conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial de Turismo.
- b) Demuestren, en los términos que establezca la autoridad de aplicación, que no han podido desarrollar actividad alguna o han visto reducido considerablemente su actividad y nivel de ingresos durante la vigencia de las medidas de aislamientos con motivo de la pandemia emitida por la

Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al CORONAVIRUS COVID-19, la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dictada por el Decreto N° 297/20 y las demás normas que prorrogaron la medida, y las que en el futuro las prorroguen.

- c) Por el plazo de un (1) año: (i) no distribuyan utilidades; (ii) no compren sus propias acciones; (iii) no adquieran títulos en pesos para su posterior venta en moneda extranjera, transferencia en custodia al exterior o posterior liquidación de compras en el extranjero, y; (iv) no disminuyan la nómina laboral, en los términos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias y condiciones tendientes a precisar el alcance de los requisitos para conceptuar el alcance de actividades desarrolladas por los prestadores turísticos.

## CAPITULO II

### Fondo de Auxilio y Capacitación Turística

ARTÍCULO 5º.- La Autoridad de Aplicación deberá destinar fondos específicos para el auxilio de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del sector y para prestadores turísticos monotributistas, autónomos e independientes, los cuales deberán estar orientados al sostenimiento económico, a la capacitación de los recursos humanos y a la mejora de la oferta del servicio turístico.

### CAPITULO III

#### Incentivos para demanda de servicios turísticos nacionales

ARTÍCULO 6°.- Establézcase, en el marco del plazo de vigencia de la presente Ley, la creación de un régimen de preventa turística orientado a fomentar y potenciar la demanda en Turismo Interno Nacional.

ARTÍCULO 7°.- El régimen de preventa consiste en la entrega de cupones de crédito equivalente al 50% del valor de cada operación de compra anticipada de servicios turísticos por parte de personas físicas, hasta un tope a definir por la autoridad de aplicación y financiados por el Estado Nacional a través de partidas presupuestarias específicas para este fin.

Las compras de servicios futuros se realizarán hasta fin del corriente año, los servicios comprados deberán ser usufructuados durante 2021 y podrán ser comercializados por los prestadores turísticos que cumplan con los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Los cupones de crédito podrán ser utilizados a partir de 2021 y podrán ser utilizados únicamente para la adquisición de servicios ofrecidos por los prestadores turísticos que tengan como actividad principal alguna de las incluidas en el Anexo I de la Ley N° 25.997.

## Capítulo IV

### Infraestructura Turística

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación, conforme los lineamientos establecidos por la Ley N° 25.997 -Ley Nacional de Turismo- para las obras de infraestructura, deberá destinar fondos específicos a las distintas jurisdicciones provinciales y/o municipales del país para la financiación de proyectos de infraestructura con el objetivo de mejorar y diversificar la oferta, fomentar la desestacionalización turística y la reactivación del turismo en el marco de la crisis del coronavirus COVID-19.

Para acceder a la asignación de estos fondos, las jurisdicciones provinciales deberán elevar sus proyectos de infraestructura a la Autoridad de Aplicación para que ésta los apruebe.

## Capítulo V

Consumidores. Cancelaciones ocurridas como consecuencia de la pandemia de coronavirus COVID-19

ARTÍCULO 9°.- Los agentes de viaje, establecimientos hoteleros, de alojamiento temporario y empresas de transporte -en cualquiera de sus modalidades- que se hayan visto impedidos de prestar normalmente los servicios contratados con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, podrán ofrecer alternativamente a los usuarios las siguientes opciones:

a) la reprogramación de los servicios contratados, respetando la estacionalidad, calidad y valores convenidos, dentro de un período de dieciocho (18) meses posteriores al levantamiento de las medidas restrictivas de circulación adoptadas por el Poder Ejecutivo nacional.

b) la entrega de vouchers de servicios para ser utilizados hasta 18 meses posteriores al levantamiento de las medidas de restricción, los cuales serán transferibles a terceros y deberán brindar el acceso –sin penalidades- a idénticos servicios contratados u otros que pudiera aceptar el cliente.

c) el reintegro de los servicios contratados mediante el pago de tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas con vencimiento la primera de ellas dentro de los veintiún (21) días hábiles de recibida la solicitud de reembolso.

Las disposiciones previstas en este artículo serán válidas para aquellos viajes o servicios que no hayan podido realizarse con motivo de las restricciones ambulatorias dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia del coronavirus COVID-19 y hasta tanto dichas restricciones continúen vigentes.

En caso de duda, las previsiones antes dispuestas deberán interpretarse en favor de los usuarios.

ARTÍCULO 10°.- Los incumplimientos por parte de los agentes de viaje de lo dispuesto en el artículo anterior los hará pasibles de la aplicación de las

sanciones de multa, cancelación y/o suspensión de licencias, en los términos de los artículos 2º, 8º, 14 y 17 de la Ley N° 18.829 de Agentes de Viaje y conforme al procedimiento sumarial establecido en el artículo 18 y siguientes de la citada ley.

## Capítulo VI Campaña de Difusión

ARTÍCULO 11º.- La autoridad de aplicación realizará campañas de difusión a través de distintos medios para publicitar y dar a conocer los beneficios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 12º.- Los agentes de viaje, establecimientos hoteleros, de alojamiento temporario y de pasajes de transporte (en cualquiera de sus modalidades) están obligadas a informar a los usuarios los beneficios establecidos en la presente ley.

El incumplimiento a dicho deber las hará pasibles de las sanciones dispuestas por la ley 24.240, Ley de Defensa del Consumidor.

## Capítulo VII Normas Complementarias

ARTÍCULO 13º.- La autoridad de aplicación del Plan Turismo Nacional será el Ministerio de Turismo y Deportes, quien podrá dictar, por si mismo o en conjunto con los organismos pertinentes, todas las normas aclaratorias y

complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 14°.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Plan Turismo Nacional, del régimen informativo y/o la falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o documentación presentada, dará lugar a la aplicación, en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o previsional y/o tributaria:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por un plazo de tres (3) meses a un (1) año.
- b) Baja del Plan Turismo Nacional.
- c) Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento grave, según lo defina en cada caso la autoridad de aplicación en base a la gravedad del incumplimiento, e;

Para evaluación y valoración de las sanciones, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

ARTÍCULO 15°.- El Plan Turismo Nacional será de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias, pudiendo estas adherir a la presente Ley y adoptar medidas tendientes a promover las actividades objeto de



promoción mediante la concesión de incentivos adicionales a los señalados en la presente.

ARTÍCULO 16°.- Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias para que establezcan exenciones en el impuesto de sellos y en el impuesto sobre los ingresos brutos y promuevan que sus municipios otorguen incentivos tributarios, en el marco de este régimen.

ARTÍCULO 17°.- Suspéndase, hasta el 31 de diciembre de 2020, la aplicación del artículo 23 de la ley 25.997 y facúltese al Presidente del Instituto de Promoción Turística a destinar hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de su presupuesto a los fines establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 18°.- Autorícese a la autoridad de aplicación a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación del artículo precedente.

ARTÍCULO 19°.- Deléganse en el Poder Ejecutivo nacional, las siguientes facultades:

- a) Prorrogar la vigencia del presente plan en hasta un plazo adicional de ciento ochenta (180) días.
- b) Realizar estudios e investigaciones sobre el impacto social y económico del presente Plan. A tal efecto la Administración Federal de Ingresos Públicos y la autoridad de aplicación producirán los informes correspondientes.

ARTÍCULO 20°.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

El avance del brote de COVID-19 implicó la adopción de medidas de confinamiento y restricciones a la circulación de personas en una importante cantidad de países de mundo. En el caso de nuestro país, a través del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de un año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 se establecieron medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para toda la población. En este marco fue necesario establecer el cierre de fronteras y por lo tanto interrumpir la circulación de personas desde y hacia la República Argentina.

La implementación de medidas de prevención sanitaria a nivel global y local tuvo consecuencias en el normal desarrollo de la actividad económica en la mayoría de sus rubros. Es por esto que, en el marco de la emergencia económica, financiera y fiscal estipulada en la Ley N° 27.541 y con el objetivo de asistir al sector privado y atenuar el impacto social de las medidas de prevención sanitaria, el Poder Ejecutivo tomó medidas extraordinarias como el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, la creación del Fondo

de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la suspensión del corte de servicios por falta de pago y desalojos y el Ingreso Familiar de Emergencia , entre otras medidas.

En algunos rubros específicos, como el de la actividad turística, se pueden encontrar implicancias particulares que son necesarias atender para garantizar el sostenimiento del sector y promover la pronta recuperación y dinamización del rubro.

El turismo, como actividad de exportación no tradicional y por lo tanto generadora de divisas, es además un dinamizador de la economía, y un factor insoslayable de desarrollo local.

Así como el turismo fue clave en la reactivación económica de la Argentina luego de la crisis de los años 2001 y 2002, llegando en el año 2007 a convertirse en el 4to. sector exportador, no puede dudarse que también será locomotora de marcha hacia la necesaria recuperación de nuestra economía post pandemia. Pero para que ello ocurra es preciso que las empresas y los trabajadores del turismo puedan atravesar esta crisis conservando el empleo y adaptándose al escenario post pandemia.

Atendiendo dichos objetivos, la presente iniciativa crea un Plan de Auxilio, Capacitación, Infraestructura y Promoción del Turismo Nacional, el cual tiene como objeto fomentar la actividad turística brindando beneficios a los actores involucrados, promover el sostenimiento y capacitación de la fuente de trabajo en el sector, establecer beneficios impositivos para fomentar la demanda de

servicios, financiar proyectos de infraestructura tendientes a diversificar y fomentar la desestacionalización turística, adoptar medidas de protección para los usuarios y el sostenimiento de los actores turísticos con motivo de las cancelaciones ocurridas en el marco de la pandemia e incentivar el acceso a estas medidas por medio de campañas de difusión masiva.

El presente Plan de Turismo Nacional tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre 2020 inclusive, pudiendo la autoridad de aplicación – en cabeza del Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación- prorrogar su vigencia por un período de 180 días.

Por los motivos expuestos, solicitamos el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.